

Resolución del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias por la que se convocan pruebas selectivas de carácter restringido para cubrir dos plazas de Bibliotecarios de la plantilla del Organismo

8024

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 25 de enero de 1974 por la que se convocan pruebas selectivas restringidas para cubrir una plaza vacante en la plantilla de la Casa Autónoma de Impresión y Publicaciones

8025

Resolución del Tribunal calificador de la oposición restringida para cubrir dos plazas de Oceanógrafos del Instituto Español de Oceanografía por la que se anuncia el resultado del sorteo celebrado para determinar el orden de actuación de los señores opositores

8029

Resolución del Tribunal calificador de la oposición libre para cubrir cinco plazas de Oceanógrafos del Instituto Español de Oceanografía por la que se anuncia el resultado del sorteo celebrado para determinar el orden de actuación de los señores opositores

8030

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Resolución del Instituto Nacional de Publicidad por la que se convocan pruebas selectivas, turno ordinario de carácter libre, para cubrir ocho plazas de Auxiliares vacantes en la plantilla auxiliar de este Organismo

8024

Resolución del Instituto Nacional de Publicidad por la que se convocan pruebas selectivas restringidas para cubrir cuatro plazas vacantes en la plantilla de dicho Organismo

8025

Resolución de la Escuela Oficial de Turismo por la que se convocan pruebas selectivas restringidas para cubrir una plaza vacante en la plantilla de dicho Organismo

8029

ADMINISTRACION LOCAL

Ordenación del Ayuntamiento de Bayona por la que se somete a información pública la relación de bienes y derechos afectados por la ejecución del proyecto de "Presa y conducción para el abastecimiento de aguas a Bayona (Pontevedra)", y se señalan fechas para el tramitación de las actas previas a la ocupación de tales bienes y derechos

8034

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

8731

DECRETO 1128-1974, de 25 de abril por el que se establece un sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios.

El artículo veinticuatro del Decreto ley doce mil novecientos treinta y tres, de treinta de noviembre, con el fin de facilitar la contratación bursátil y favorecer el acceso a la propiedad mobiliaria, autoriza al Gobierno para establecer, a propuesta del Ministro de Hacienda, un sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, para adaptar a dicho sistema o modificar, en su caso, la legislación vigente y para conceder dentro de los límites de la Ley General Tributaria las exenciones fiscales para la implantación del mismo.

Se hace preciso cumplir la previsión legislativa y, para facilitar la contratación bursátil, el sistema que se establece intenta salvar las dificultades con que tropieza actualmente el tráfico jurídico, que tiene que desenvolverse con la numeración específica de los títulos en la documentación de operaciones y manipular físicamente una ingente masa de papel.

Se producen de tal suerte una serie de efectos perturbadores sobre el mercado bursátil que es forzoso corregir anulando sus causas productoras, sin menar el régimen de garantías jurídicas y económicas de los titulares de valores mobiliarios.

El sistema que se instituye en el presente Decreto trata de recoger la experiencia de los países más desarrollados y de adaptar las ideas inspiradoras de las más recientes tendencias sobre la configuración del régimen jurídico de los valores mobiliarios —fungibilidad, limitación funcional de la numeración, inmovilidad física de los títulos— a las específicas características de nuestro ordenamiento y de nuestra realidad social y económica.

Como principios cardinales del mismo cabe señalar

Su voluntariedad, aunque se trata de estimular su implantación y se prevea que el Gobierno, a la vista de los resultados obtenidos y cuando las circunstancias lo permitan, pueda imponerlo como requisito para la cotización oficial de todos o de algunos valores

El respeto al esquema básico del derecho mercantil sustantivo y a sus principios generales, de forma que las novedades in-

troducidas o se inserten en el amplio margen conluido por aquel en la actualidad a la autonomía de la voluntad o se limiten a adaptaciones formales dentro de su espíritu.

La garantía de los tenedores de los valores, manifestada en la exigencia de la custodia de los títulos por Agentes de Cambio y Bolsa y Entidades, de reconocida solvencia, en la declaración de que los Entidades depositarias ni adquieren la propiedad de los valores depositados ni pueden aplicarlos a fines distintos de los legalmente autorizados, y en la posibilidad del inmediato ejercicio del derecho y correlativa obligación de restitución o entrega de los títulos físicos a los legitimados para ello.

La seguridad del tráfico jurídico, que se mantiene con tanta firmeza como en la actualidad, garantizada por el control numérico de los títulos, la intervención obligada de los Agentes de Cambio y Bolsa, la adecuada documentación de las operaciones y las garantías técnicas que lleva consigo el funcionamiento de los Servicios de Liquidación y Compensación de las Bolsas.

Por último, la libertad o independencia en las relaciones entre Agentes de Cambio y Bolsa, Sociedades emisoras, Entidades depositarias y tenedores de valores mobiliarios que, con los actuales condicionantes del sistema podrán utilizar las posibilidades que la Ley les ofrece

Las ventajas de las fórmulas adoptadas resultan evidentes al permitir el tratamiento de los títulos dentro del sistema como fungibles o sustituibles, eliminando la necesidad de su específica numeración en la documentación relativa a ellos y reduciendo de manera considerable su movimiento físico.

Esas ventajas contribuirán, sin duda, a la superación de las dificultades del mercado bursátil y favorecerán el acceso a la propiedad mobiliaria

La simplificación operatoria, la agilidad que ello imprimirá a las transacciones y la transparencia del sistema producirán un fortalecimiento del mercado mobiliario español y potenciarán su eficacia en orden a servir a las necesidades de la demanda de inversión y hacer cada vez más extensiva la propiedad mobiliaria a mayor número de españoles introduciendo una importante mejora en nuestro sistema financiero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se establece un sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito

de títulos valores incluidos en la cotización oficial, que se regirá por este Decreto y por las disposiciones que se dicten para su ejecución o desarrollo.

Artículo segundo.—Uno. Corresponderá a las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio decidir la admisión al sistema de los títulos valores que se coticen en éstas.

Dos. Quedarán acogidos a la presente disposición, salvo manifestación en contrario, quienes tengan depositados o depositen títulos admitidos al sistema en los Bancos y Cajas de Ahorros que se adhieran al mismo con los requisitos que fija el Ministerio de Hacienda.

Tres. La Caja General de Depósitos podrá adherirse en la forma que determine su legislación específica en base a los principios establecidos en este Decreto.

Cuatro. A los efectos del sistema que se establece, y con el alcance que resulta de los artículos siguientes, se considerarán fungibles los títulos valores que, puestos en circulación por el mismo emisor, sean de la misma clase, tengan el mismo valor nominal y confieran idénticos derechos, cualquiera que sea su numeración.

Artículo tercero.—Uno. Para la aplicación del sistema a los títulos nominativos será preciso el previo consentimiento de la emisora.

Los títulos o extractos de inscripción de las acciones nominativas se extenderán a nombre de las Entidades depositarias adheridas, en concepto de tales, causándose en los mismos términos la correspondiente anotación en el Registro de accionistas de la Sociedad emisora. En registro separado, y como sección especial de aquél, se harán constar los accionistas depositantes y las acciones de su pertenencia, sin necesidad de expresar su numeración.

Dos. Para su aplicación a las obligaciones y los títulos de renta fija se requerirá que sus condiciones de emisión lo permitan o que se adopten las prevenciones necesarias al efecto, en especial respecto de su amortización o conversión.

Artículo cuarto.—Uno. Los títulos valores admitidos al sistema habrán de estar bajo la custodia de los Agentes de Cambio y Bolsa, por razón de las funciones que les correspondan con arreglo a la Ley, o de las Entidades adheridas, en virtud del depósito especial a que se refiere el artículo siguiente, o habrán de ser propiedad de éstas.

Dos. Dichos títulos sólo serán movilizados para atender los saldos resultantes de la compensación prevista en el artículo sexto, para cumplimentar las órdenes de cambio de Entidad depositaria y en los casos de exclusión del sistema.

Artículo quinto.—Uno. Los depósitos se constituirán desde que las Entidades depositarias reciban los títulos amparados por sus correspondientes títulos de propiedad.

Dos. El contrato de depósito especial se regirá por las estipulaciones que libremente convengan las partes conforme al artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, pero comportará necesariamente:

- a) La custodia de los títulos por las Entidades depositarias.
- b) La sumisión al procedimiento de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa establecido por este Decreto.
- c) La obligación por parte del depositante de aceptar en restitución de los títulos depositados otros de los mismos emisor y clase de igual valor nominal y que confieran idénticos derechos, cualquiera que sea su numeración.

Tres. Las Entidades depositarias habrán de custodiar los títulos depositados con absoluta separación de los de su propia cartera, incluidos o no en el sistema, y de los que posean por razón de otras atenciones.

Cuatro. En ningún caso esta modalidad de depósito implicará que las Entidades depositarias adquieran la propiedad de los títulos ni que puedan utilizarlos para fines distintos de los permitidos legalmente.

Artículo sexto.—Uno. Para atender a las necesidades de la liquidación de las operaciones negociadas en Bolsa que tengan por objeto títulos valores sujetos al régimen establecido en este Decreto, las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio organizarán un Servicio de Liquidación y Compensación que llevará el control de aquéllos y cuidará de la instrumentación contable y del registro de las operaciones.

Dos. A través de dicho Servicio, se abonarán o cargarán los saldos que resulten a favor o en contra de los Agentes de Cambio y Bolsa y de las Entidades depositarias, en virtud de las operaciones realizadas en cada sesión.

Tres. La liquidación multilateral procedente fijará, por compensación, los saldos finales, deudores y acreedores, en numérico y por cada clase de valor.

Cuatro. Se entenderán entregados los títulos valores cuando se verifiquen las oportunas anotaciones contables de abono y cargo por el Servicio de Liquidación y Compensación de la Bolsa correspondiente.

Cinco. La cancelación de los saldos de dinero y de títulos se hará, respectivamente, en la forma y con la periodicidad que determine el Ministerio de Hacienda.

Seis. En la formalización de las operaciones no será precisa la individualización de los títulos por su numeración. Esta se sustituirá por la referencia a las anotaciones del Servicio de Liquidación y Compensación de Valores que habrán de guardar exacta correspondencia con los asientos de los libros-registro de los Agentes de Cambio y Bolsa que intervengan aquéllas.

Siete. Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio establecerán la coordinación necesaria entre sus respectivos servicios de Liquidación y Compensación.

Artículo séptimo.—Uno. El sistema instituido en este Decreto no se aplicará a los títulos que sean objeto de prenda, retención, traba, embargo o usufructo, ni a los afectados por otras situaciones jurídicas especiales que defina el Ministro de Hacienda.

Dos. Se excluirán del mismo, además de los títulos que se encuentren en cualquiera de los casos del párrafo anterior, los que se restituyan específicamente a los depositantes y los que sean objeto de acuerdos sociales que no afecten por igual a títulos originariamente idénticos.

Artículo octavo.—El ejercicio de los derechos incorporados a los títulos valores incluidos en el sistema no exigirá la presentación física de éstos, que podrá sustituirse por la relación numérica de los depositados en cada Entidad adherida o de los custodiados por cada Agente de Cambio y Bolsa o por los documentos que aquélla o éste expidan al efecto, respaldados por dicha relación.

Para el ejercicio de los derechos de suscripción negociados en Bolsa podrán utilizarse los documentos que extienda el Servicio de Liquidación y Compensación de la Bolsa correspondiente.

Artículo noveno.—Los Agentes de Cambio y Bolsa y las Entidades depositarias de los títulos estarán, en su caso, legitimados para promover cuantas actuaciones se precisen en los supuestos a que se refiere el título XII del libro II del Código de Comercio.

Artículo décimo.—Las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio a las que se encomienda la administración de los Servicios de Liquidación y Compensación de valores adoptarán las medidas oportunas para la comprobación y exactitud de sus saldos y serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados como consecuencia de errores o extraneos debidos a negligencia en el respectivo servicio, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hayan podido incurrir.

Artículo undécimo.—El Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior Bancario y de la Junta Sindical de la Bolsa de Comercio correspondiente, podrá acordar que las Entidades depositarias que incumplieren sus obligaciones en relación con el sistema establecido en este Decreto sean excluidas del mismo, sin menoscabo de las demás responsabilidades que puedan exigirseles.

Artículo duodécimo.—Uno. Las operaciones de depósito especial de valores, previstas en los artículos anteriores, tendrán para las Entidades depositarias el carácter de operaciones propias del tráfico de las Empresas y se someterán, por consiguiente, al régimen de tributación previsto en el apartado C) del artículo veinticuatro del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre.

Dos. Estarán exentos del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos y contratos de modificación de Sociedades y de modificación de préstamos, que sean necesarios para la aplicación del sistema regulado por el presente Decreto, siempre que se lleven a cabo en el plazo de dos años desde su entrada en vigor.

Artículo decimotercero.—Cuando las circunstancias y la experiencia adquirida lo permitan, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá imponer, con carácter general o para determinados títulos valores, la aplicación del sistema como requisito para su admisión a cotización oficial.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo ordenado en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE TRABAJO

8732

ORDEN de 5 de abril de 1974 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Creado el Servicio Social de Asistencia a los Ancianos por Orden de 19 de marzo de 1970, se considera procedente cambiar su denominación inicial por la de Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, más adecuada a las funciones desarrolladas por dicho Servicio Social. Por otra parte, se hace necesario regular, a través de norma estatutaria, la prestación de servicios a que ha de someterse su personal.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos que, con el carácter de Servicio Común, gestora un Servicio Social de los previstos en el apartado d) del número 1 del artículo 20 de la Ley de la Seguridad Social, se creó por Orden de 19 de marzo de 1970, se denominará en lo sucesivo Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

Art. 2.º Queda aprobado el adjunto Estatuto de Personal del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social adscrito, como Servicio Común de la Seguridad Social, a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

Art. 3.º El presente Estatuto será de aplicación en tanto que no se apruebe por el Ministerio de Trabajo un Estatuto de Personal para la totalidad de los Servicios Comunes gestores de los Servicios Sociales o en su caso, el Estatuto general previsto en el artículo 45 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en el Estatuto adjunto, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

ESTATUTO DE PERSONAL DEL SERVICIO DE ASISTENCIA A PENSIONISTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO PRIMERO

DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS

Sección primera.—Normas generales

Artículo 1.º 1. El personal del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social se regirá por las normas del presente Estatuto.

2. Son funcionarios del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social los que en virtud del nombramiento correspondiente integran los Cuerpos enunciados en el artículo segundo.

3. Queda expresamente excluido del ámbito del presente Estatuto el personal contratado por el Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social para cubrir provisionalmente puestos de trabajo asignados a funcionarios del Servicio que se encuentren vacantes o para atender tareas urgentes y temporales. Este personal se regirá por su correspondiente contrato.

Dicho personal puede ser interino o eventual.

Es personal interino el contratado para desempeñar plazas vacantes del Servicio. La vigencia de estos contratos se extenderá hasta que se proceda a la cobertura de las plazas a que se refieran por los procedimientos establecidos estatutariamente. En todo caso, los trámites para la cobertura de las plazas vacantes deberán iniciarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hayan producido las citadas vacantes.

Es personal eventual aquel que se contrata para la realización de trabajos urgentes, de carácter temporal, o bien especializados que no puedan ser atendidos por funcionarios de este Servicio Social de la Seguridad Social.

Sección segunda.—Cuerpos

Art. 2.º 1. Los funcionarios del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social se integrarán en los Cuerpos que a continuación se indican:

- 1.º Cuerpo de Titulados Superiores.
- 2.º Cuerpo de Titulados Medios.
- 3.º Cuerpo de Ejecutivos.
- 4.º Cuerpo de Auxiliares.
- 5.º Cuerpo de Subalternos.

2. El Cuerpo de Titulados Superiores se compondrá de las siguientes Escalas:

- 1.ª De Administración.
- 2.ª De Servicios Asistenciales.
- 3.ª De Servicios Especiales.

3. El Cuerpo de Titulados Medios se compondrá de las siguientes Escalas:

- 1.ª De Administración.
- 2.ª De Servicios Asistenciales.
- 3.ª De Servicios Especiales.

4. El Cuerpo de Ejecutivos se compondrá de las siguientes Escalas:

- 1.ª De Administración.
- 2.ª De Servicios Asistenciales.
- 3.ª De Servicios Especiales.

5. El Cuerpo de Auxiliares se compondrá de las siguientes Escalas:

- 1.ª De Administración.
- 2.ª De Servicios Asistenciales.
- 3.ª De Servicios Especiales.

6. El Cuerpo de Subalternos se compondrá de las siguientes Escalas:

- 1.ª De Ordenanzas.
- 2.ª De Telefonistas.

7. En la confección de las Escalas a que hacen referencia los números anteriores se estará a lo que resulta de la clasificación de puestos de trabajo prevista en el capítulo XI.

Art. 3.º Al Cuerpo de Titulados Superiores se le encomendarán las funciones de gestión, estudio y propuesta de nivel superior.

Art. 4.º El Cuerpo de Titulados Medios desarrollará las funciones de gestión, estudio y propuesta no encomendadas al Cuerpo de Titulados Superiores.

Art. 5.º Los funcionarios del Cuerpo de Ejecutivos desempeñarán las tareas de trámite y colaboración no asignadas a los Cuerpos de Titulados Superiores y Medios.